

Coordinación del artículo 464 con los 1.955 y 1.962, todos del Código Civil

Pocos artículos del Código Civil han suscitado más controversias en su interpretación que el 464, especialmente en lo relativo al alcance, valor y efectos que su párrafo primero concede a la posesión de bienes muebles adquirida de buena fe y a su relación con el 1.955 del propio cuerpo legal, regulador de la prescripción adquisitiva de bienes muebles.

Dura ha sido la crítica a que los tratadistas le han sometido. Manresa dice que «amalgama distintos preceptos en el que se mezclan cuestiones diversas», y más duro Muclius Scévola lo califica de incomprensibles, habiendo sido generalmente conceptuado como una copia, tanto gramatical como de contenido, del art. 2.279 del Código Civil francés, y si bien es cierto que recoge, incluso con sus propias palabras, parte de lo establecido en el citado artículo del Código napoleónico, no puede aceptarse que el codificador español, lo haya calcado estableciendo los mismos principios jurídicos que informan dicho artículo, y que sólo contiene parte de la materia prima de la cual se ha servido nuestro codificador, para ampliándola en una parte, reduciéndola en otra, completándola con la institución de la usucapión, y modificando totalmente su sentido, elaborar nuestro 464.

El art. 2.279, al recoger el principio germánico aceptado por su derecho de «en fait de muebles possession vaut titre», establece

ciertamente un principio de propiedad constitutiva en el poseedor de la cosa mueble, que puede generar, en determinadas circunstancias, una adquisición *a non domino*, con una protección al tercero adquirente, basamentada fundamentalmente en la institución germánica de *la Guewere*, y por ello, siquiera sea someramente, queremos examinar su génesis histórica y evolución, hasta plasmar en el Código napoleónico, para mejor comprender su verdadero alcance y poder demostrar que no ha sido tal, ni su fundamento jurídico, lo que quiso establecer el legislador al redactar el artículo 464 del Código Civil, como aseguran algunos tratadistas, tales como Pérez y Alguer, Núñez Lagos, Castán y, más modernamente, Hernández Gil y Sanz, que, siguiendo el precedente de Navarro Amandi, y más principalmente de Alas, con matizaciones diversas, sostienen que confiere al poseedor de buena fe una posición inatacable que hace irreivindicable la cosa poseída.

La publicidad en la transmisión de bienes ha revestido siempre excepcional importancia en los albores jurídicos de los pueblos, porque en su primitivismo normativo han dado especial importancia a las apariencias externas. Así, vemos cómo el Derecho romano, en su período primitivo se vale de la *mancipatio* y de la *in iure cessio* para las transmisiones *inter vivos*, provistas ambas de un especial aparato externo, y aun cuando en un período avanzado pulimentan y liman su sentido jurídico, no abandonan totalmente las apariencias exteriores, porque la *traditio*, con que sustituye a las anteriores instituciones, todavía conserva los vestigios publicitarios de la entrega, aunque ya junto a ella se exige la existencia de un título transmisor. Ello, unido a la falta de distinción entre bienes muebles e inmuebles, desconocida en el Derecho romano que no perfiló su separación, hizo que no hubiera para los primeros una especial protección de carácter constitutivo por la posesión, y sí sólo la posibilidad de adquirir la propiedad mediante una usucapión, especialmente establecido para los bienes muebles, que fueran poseídos de buena fe, por un plazo de tres años.

En el Derecho germánico no se verificó la mutación del romano, y posiblemente, por su mayor rigidez, continuó aferrado a las formas publicitarias de su estado primitivo, por ello juega especial importancia en las transmisiones de bienes la posesión, por su profundo carácter de apariencia externa, y a su adquisición por

unas instituciones que nos recuerdan al del Derecho romano en su período primitivo, les concede la profunda fuerza legitimadora de la *Guewere*, y da carácter constitutivo la posesión de bienes muebles, sentando los principios de «Hand muss Hand wharen» (la mano debe guardar a la mano), y «wo du deinen Glauben gelassen hast, musdu inh suchen» (allí donde has dejado la confianza debes buscarla). Principios jurídicos de los que fueron excluidos los bienes inmuebles cuya protección se canalizó por la institución de la «*auflassung*», pero que fueron mantenidos para los bienes muebles, y penetrando en la conciencia jurídica francesa, sentaron el viejo principio jurídico de «*En fait de meubles possession vaut titre*», y que plasmó en la redacción del párrafo primero del art. 2.279 de su Código Civil, recogiendo la valoración y efectos de la posesión de bienes muebles, que elaboró el derecho germánico.

Sintetizando esta brevísima evolución histórica de la publicidad en la transmisión de los bienes muebles, necesaria para fijar el ambiente y situación en que se encontraban los legisladores españoles en el momento histórico de la codificación, observamos cómo en el derecho europeo coexistían dos corrientes opuestas, en la valoración de los efectos de la posesión de bienes muebles: a) la germánica, recogida por el Código francés y por la mayoría de los demás Códigos europeos, que le confiere carácter constitutivo, con posibilidad de adquisición a *non domino*, y b) la romanista, que amén de un carácter legitimador *iuris tantum*, no le concede más efectos que la simple posibilidad de usucapir cuando concurre el requisito de la buena fe y por el transcurso de tres años.

En España, aunque posiblemente en sus balbuceos jurídicos, la posibilidad en la transmisión de bienes muebles debió tener la importancia que generalmente ha revestido en todos los pueblos primitivos, quedaron eliminados con la invasión romana, que por la mayor madurez y perfeccionamiento de sus instituciones jurídicas las impuso netamente, y aunque pudieran existir atisbos esporádicos de publicidad en las transmisiones en algunos puntos determinados, cuando en el siglo XIX se inician las tareas codificadoras, imperaban plenamente en la transmisión de bienes muebles los principios romanos, y los efectos de su posesión en la más pura ortodoxia de su doctrina, operaban en este triple sentido:

1.º Con carácter legitimador, como presunción *iuris tantum*. 2.º Como elemento y base para producir la usucapión ordinaria en favor del poseedor, por el transcurso de tres años, cuando concurre la buena fe y el justo título, y 3.º Por la producción del efecto especial, de que en las cosas hurtadas o robadas, la acción reivindicatoria que al dueño compete es imprescriptible, y puede ejercitarla frente a cualquiera y siempre.

TEORIAS EXPLICATIVAS DE LA BASE JURIDICA DEL PRINCIPIO

Es necesario una somera exposición de las tres teorías que principalmente se han expuesto para fundamentar el principio germanista de adquisición *a non domino*, que sienta el art. 2.279 del Código francés, por su gran importancia para determinar cuál es el principio aceptado por nuestro 464.

Estas teorías son: a) La que lo considera como una adquisición de la propiedad operada por efecto de la Ley, en favor del poseedor de buena fe. b) La que lo reputa como una presunción de propiedad «*iure et de iure*», y c) La que estima se trata de una prescripción instantánea, operada sin transcurso de tiempo alguno, en favor del poseedor de buena fe, y que en consecuencia le hace devenir propietario inmediato.

Esta tercera teoría, a nuestro juicio la más defectuosa, por considerar un caso de prescripción lo que en realidad no puede serlo, por faltar el elemento indispensable del transcurso del tiempo, fué la inspiradora del Código francés, como lo prueba el hecho de sistematizar el precepto, no entre los modos de adquirir por efecto de la Ley, sino entre los artículos destinados a la prescripción adquisitiva, y era sin duda la dominante entre nuestros pensadores jurídicos de la época codificadora. Por eso, cuando únicamente se aceptó el principio de irreivindicabilidad, que fué en el Código de Comercio, quizá por su carácter de avanzada vanguardia del derecho privado, se acude a la ficción de la prescripción instantánea, y así, su art. 85, al sentar su base jurídica haciendo irreivindicables las compras de mercancías en almacenes o tiendas abiertas al público, dice: *causará prescripción de derecho*, y abun-

da más en el propio concepto en su párrafo segundo, al agregar: *para los efectos de esta prescripción se reputará...*, con lo cual se demuestra que cuando los legisladores se plantearon el problema del camino a seguir en la materia, y la necesidad de decidirse por la aceptación del criterio romano o germánico, contrapusieron los conceptos de prescripción instantánea fingida sin transcurso de tiempo, que representaba para ellos el padrón germánico, el de la prescripción adquisitiva por el transcurso de tres años, con el requisito de la buena fe, que representaba la posesión romanista.

DIFERENCIA ENTRE EL ART. 2.279 DEL CODIGO CIVIL FRANCES Y 464 de NUESTRO CODIGO

Pese a cierto parecido engañoso en sus respectivas redacciones, las diferencias existentes entre uno y otro artículo son tan profundas, que lo llevan a su adscripción a principios jurídicos antagónicos. Amén de la importante señalada por Alcántara San Pelayo, de referirse nuestro 464 sólo a la posesión adquirida, existen entre ambos importantes diferencias, que para su más perfecto examen, y a efectos puramente didácticos las vamos a catalogar en: A) Sistemáticas. B) De alteración material; y C) Complementarias.

A) *Sistemática*.—Como quiera que para el pensamiento codificador del texto napoleónico, el principio del art. 2.279 suponía una adquisición del dominio por prescripción instantánea, era lógico que lo regularan, y así lo hicieron, dentro de las normas establecidas para la usucapión. Sin embargo, la regulación de nuestro Código Civil no se produce entre ellas, sino en la dictada para la posesión. Si como pretende la doctrina germanista se hubiera querido sentar un verdadero principio de adquisición dominical, hubiera sido lógico verificar su encuadramiento entre los modos de adquirir, o con la misma prescripción, toda vez que, al fin y al cabo, ésta viene siendo considerada por el art. 609 del Código Civil como uno de los modos de adquirir. Pero el Código español ha incluido el precepto entre los reguladores de la posesión, y dentro de ello, de una manera especial, entre las normas estable-

cidas para la determinación de los efectos que su pérdida produce, y así, después de establecer en el art. 460, por cierto de una manera bastante vaga e imprecisa, las causas de la pérdida de posesión, el art. 462 pasa a regular los efectos de la posesión perdida sobre bienes inmuebles, que, como no podía por menos, después de promulgada la legislación especial, remite a la Ley Hipotecaria, y en el artículo siguiente el 463, al regular los efectos de la pérdida de la posesión en general, lo resuelve en el sentido de determinar que los actos relativos a ella, verificados por el mero tenedor, no perjudican al dueño, pudiéndose apreciar aquí el verdadero sentido del pensamiento legislativo, al pronunciarse sobre la materia, al no permitir que el acto realizado por el tenedor pueda perjudicar al verdadero propietario, y no confiere con carácter general perjuicio al dueño, por su desposesión incontestada, siendo por ende muy difícil de admitir que no pueda ser perjudicado en la posesión y pueda serlo en el dominio. Pero, ahora bien, como la seguridad social así lo requiere, esta privación, que no perjudica al tercero propietario, en el sentido de hacerle perder la cosa mueble, si le produce el único y exclusivo perjuicio de correr en su contra y en beneficio del adquirente el plazo para la usucapión, y es precisamente como una consecuencia de esto, que inmediatamente en el siguiente art. 464 regulan los efectos que produce la pérdida de la posesión de los muebles en perjuicio de tercero, a los efectos de la prescripción, y se dice: «La posesión de los bienes muebles adquirida de buena fe equivale al título», por lo que debe entenderse que la palabra título no se refiere a otro que al que, conjuntamente con la buena fe, al que se le equivale, es apto para adquirir el dominio por usucapión.

B) *De alteración material.*—Al hablar de alteración material, lo hacemos más bien en hipótesis de enunciado, sin que quiera decir que las alteraciones practicadas tengan carácter puramente gramatical, porque algunas, por el contrario, supone una verdadera modificación en todo el sentido jurídico del artículo base, modificaciones tan profundas como para ser capaces de cambiar el principio germánico por el romano. Estas alteraciones fundamentalmente son las tres siguientes: a) Una adición: agregar al párrafo primero el requisito de la buena fe. b) Una supresión: supri-

mir en el párrafo segundo el plazo de tres años, durante el cual podía reivindicar el dueño las cosas perdidas, hurtadas o robadas; y c) Una sustitución: la de la palabra «vol» por la de privación ilegal. a) Al párrafo primero se ha agregado el requisito de la buena fe, haciendo equivaler a ésta el título, partiéndose por el legislador de la base de que todo poseedor de buena fe tiene título adecuado, en nuestra opinión, para los efectos de adquirir por usucapión, aunque no lo diga expresamente el texto del artículo. Esta agregación era una consecuencia necesaria si se quería regular la posesión a efectos de la usucapión ordinaria, en tanto en cuanto siempre faltaría el requisito del título, que no es exigido por el art. 1.955 del Código Civil, que se conforma con la exigencia de la buena fe precisamente porque en la equivalencia de ambos en el párrafo primero del 464, la hace ir insito el uno en la otra. Siendo necesario tener en cuenta que la exigencia del requisito de buena fe, para la protección de los terceros adquirentes, es un principio de Derecho romano puro, directamente enfocado hacia la usucapión. b) Mucha más importancia todavía que la adición del párrafo primero, tiene la supresión verificada en el segundo, que, sin embargo, ha pasado en términos generales, inadvertida para la doctrina española, que no la ha valorado en toda su importancia. Consiste en haber eliminado en dicho párrafo segundo el plazo de tres años, que como límite establece el art. 2.279 para poder reivindicar el dueño de la cosa perdida, hurtada o robada. Efectivamente, mientras el párrafo segundo del art. 2.279 del Código francés expresa: «Néanmoins celui qui a perdu ou auquel il a été volé une chose peut la revendiquer pendant trois ans...», el de nuestro 464 dice solamente: «Sin embargo, el que hubiere perdido una cosa mueble, o hubiese sido privado ilegalmente de ella, podrá reivindicarla de quien la posea». Esta supresión implica, que a diferencia del Derecho francés, en donde al propietario desposeído por pérdida o hurto, se le conceden sólo tres años de plazo para reivindicar, en nuestro Código, al no establecerse este plazo por haberse suprimido, ni ningún otro especial, no se le impone más límite temporal para el ejercicio de su acción reivindicatoria que la prescripción extintiva de ésta por el transcurso de seis años que fija el art. 1.962 del Código Civil. La supresión del plazo de tres años que como límite para reivindicar fija el 2.279, tiene una im-

portancia tan extraordinaria, que, apreciada en todo su valor y alcance, nos lleva a interpretar el verdadero sentido del art. 464, que no es antinómico, como se ha pretendido, con el 1.955, sino que, por el contrario, se concuerdan y complementan perfectamente. El párrafo primero, al equivaler al título la buena fe, se proyecta hacia la usucapación ordinaria, único que la exige, y complementando el art. 1.955, que no exige título, porque por la declaración de dicho párrafo primero le basta la buena fe que ya lo engloba. Y en el párrafo segundo se establece la excepción al primero, consistente en que aquellos poseedores con buena fe (y por tanto con justo título) pueden sufrir la reivindicación del dueño, en el caso especial de cosas perdidas, hurtadas o robadas, mientras esta acción reivindicatoria no se haya extinguido por la prescripción. O sea, que mientras el poseedor del párrafo primero puede usucapir por el transcurso de tres años, el del párrafo segundo no podrá adquirir por usucapación hasta que hayan transcurrido los seis años, durante los cuales puede ejercitar el dueño, desposeído involuntariamente, la reivindicación. En consecuencia, el verdadero sentido y contenido del art. 464 es el siguiente: LA POSESIÓN DE LOS BIENES MUEBLES ADQUIRIDA DE BUENA FE EQUIVALE AL TÍTULO, para adquirir por usucapación ordinaria. SIN EMBARGO, EL QUE HA PERDIDO UNA COSA O HA SIDO PRIVADO ILEGALMENTE DE ELLA, PODRÁ REIVINDICARLA DE QUIEN LA POSEA, aunque sea poseedor de buena fe, mientras no se extinga la acción reivindicatoria del dueño despojado.

Por tanto, mientras al propietario normal se le puede enervar su acción reivindicatoria por una adquisición por usucapación ordinaria de tres años con buena fe, frente al propietario despojado no puede darse la prescripción ordinaria, e interpretando el artículo en este su verdadero sentido, no sólo no se contradice con el 1.955, sino que, por el contrario, se coordinan y complementan de una manera perfecta, y así este último, después de sentar que los bienes muebles se adquieren por la prescripción establece en su párrafo último que, en cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida o de que hubiere sido privado ilegalmente, se estará a lo dispuesto en el 464, demostrando con ello que el pensamiento del legislador era el mismo que le venimos atribuyendo, toda vez que no permite adquirir por la usucapación las cosas perdidas, hurtadas o robadas, sino cuando se cumple el requisito

exigido por el 464, de haber prescrito la acción reivindicatoria. Pero aún remacha más el clavo y abunda más firmemente en nuestro criterio todavía el 1.962, cuando al regular la prescripción extinguida de la acción reivindicatoria sobre bienes muebles, y establecer para dicha prescripción el plazo de seis años, hace a continuación la salvedad de que dicha acción se extinguirá antes del plazo de seis años, si el poseedor hubiere ganado por menos tiempo el dominio en virtud de la usucapión ordinaria, pero dice: «Excepto en los casos de extravío, hurto y robo, que se estará a lo dispuesto en el art. 464.»

A nuestro juicio, no puede afirmarse de una manera más clara la certeza del razonamiento expuesto, para la interpretación del verdadero sentido del artículo que comentamos. El art. 1.962 hace prescribir la acción reivindicatoria en los casos normales, por el lapso de seis años, pero con la especialidad natural de que prescribirá antes, si ha sido usucapida con los requisitos legales por un plazo de tres años. Ahora bien, en los casos excepcionales de cosas hurtadas, robadas o perdidas, establece frente a esta excepción a la reivindicación, una contraexcepción, consistente en que, frente a sus poseedores podrá el dueño despojado ejercitar su acción reivindicatoria, conforme al párrafo segundo del art. 464 al que remite, y por tanto, al no fijar plazo en éste mientras no prescriba su acción. Esta posición queda también plenamente corroborada, por la regulación que el Código Penal hace de la acción civil, proveniente del delito y concretamente, de la obligación de restituir la cosa, al sentar, en el párrafo segundo de su art. 102, que «se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por un medio legal, salvo su repetición contra quien corresponda», donde, como vemos, no se hace salvedad alguna ni se ponen ninguna clase de obstáculos a la restitución al poseedor perjudicado, excepto la que es tan natural que de pura lógica no era necesario hacer constar, del caso en que ya esté prescrita la acción reivindicatoria.

Este es, sin duda, el verdadero alcance de la excepción que establece el párrafo segundo del art. 464, con su encabezamiento de «sin embargo», y que en modo alguno es el que tradicionalmente se le ha venido atribuyendo por los partidarios de la doctrina germanista y que ha venido a constituir la piedra angular

en que ha basamentado su posición, los cuales, partiendo del único hecho cierto que la palabra *sin embargo* tiene carácter de excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, pretende ver en la disposición que establece que «la posesión de los bienes muebles adquirida de buena fe, equivale al título», la concesión de un título de propiedad definitivo, razonando que si la excepción es que en los casos de pérdida, hurto o robo puede reivindicarse, la regla general contraria será que en los demás casos no cabe reivindicación. Esta posición respecto a la interpretación del párrafo segundo ha sido aceptada incluso por los defensores de la teoría opuesta, que para enervarla han pretendido ver su talón de Aquiles en la expresión «privación ilegal», extendiendo a ella los casos de abusos de confianza, y diciendo que es tan genérica que viene a comprender todas las posibles situaciones de aplicación de la regla. Pero esto es un desorbitamiento inadmisibile, que el legislador se encarga de echar por tierra en el propio 464 y el 1.962, puesto que como perfectamente dicen Pérez y Alguer, no se extiende la expresión al abuso de confianza, toda vez que del mismo 464, concretando más se habla de substracción, y aún más categórica y específicamente el 1.962 habla tan sólo de pérdida, hurto y robo, como muy bien señala Hernández Gil.

c) La sustitución de la palabra «vol» del artículo francés, por la de privación ilegal de nuestro Código, ha constituido el caballo de batalla de la materia, por la defectuosa interpretación que tradicionalmente se ha venido dando a la excepción del párrafo segundo, pero en realidad carece de verdadera trascendencia, aclarado sus términos exactos por el propio artículo 464 y por el 1.962, conforme a cuyos términos deben entenderse, como decíamos, comprensivo sólo de los conceptos de pérdida, hurto y robo debiendo dejarse fuera de ella las situaciones de abuso de confianza, como la del comodatario, arrendatario, aparcero, depositario o cualquier otro que, teniendo obligación de restituir, enajenó la cosa a un tercero. No deja de ser curiosa la interpretación que Sanz hace comentando el párrafo segundo de la privación ilegal, para él ésta no puede referirse al dominio, porque no puede privarse ilegalmente de éste a nadie, considerando que, por tanto, se refiere a la posesión. Pero como perfectamente anota Alcántara, el párrafo hace referencia a la cosa, que es la que realmente puede ser hur-

tada o robada conforme a las definiciones generales de nuestro Código penal.

C) Al hablar de modificaciones complementarias nos referimos a todas aquellas que no habiéndose verificado en el mismo cuerpo del artículo 464, han sido establecedoras de instituciones inexistentes en el Código francés, porque las hacía inútiles el sistema de adquisición constitutiva que establece su art. 2.279, pero que en el nuestro, al no aceptar el sistema de Derecho germánico, sino romano, era necesario regular en evitación de lagunas legales. Estas son, fundamentalmente, las tres siguientes:

a) *La usucapión ordinaria de bienes muebles.*—A diferencia de los bienes inmuebles, para los que el Código francés establece dos formas de prescripción, respecto de los bienes muebles sólo regula una, dejando fuera del Código la prescripción ordinaria con buena fe, consecuencia lógica del principio sentado por el artículo 2.279, pues si el poseedor adquiere la propiedad inmediata con sólo la posesión, no necesita para nada el instituto de la prescripción, y si la reputa según vimos como una prescripción instantánea, con más razón aún. Pero nuestro Código al aceptar los principios romanos, se le hacía necesario regular la usucapión de buena fe, toda vez que en otro caso hubiera quedado sin amparar la situación de dichos poseedores, que hubieran quedado injustamente equiparados a los de mala fe. Sin que pueda admitirse la tesis de Hernández Gil, que tratando de salvar el gravísimo escollo que para la teoría germanista supone que el Código Civil regule usucapión ordinaria, dice que, aun admitiendo la posición constitutiva, hubiera sido necesario en todo caso la disposición del artículo 1.955, para regular la usucapión de determinados casos que menciona, casi todos relativos a cosas perdidas, hurtadas o robadas, porque no es posible admitir que se establezca especialmente una disposición para la regulación de unos casos, que son precisamente los únicos exceptuados de él por su párrafo tercero, que lo remite al 461.

b) *La acción reivindicatoria sobre bienes muebles poseídos con buena fe.*—La posesión de bienes muebles en la concesión germanista, produce, como apuntábamos fundamentalmente, una dua-

lidad de efectos: primero, propiedad inmediata por el adquirente, y segundo, imposibilidad de reivindicar por parte del dueño de la cosa. A base de esta supuesta irreivindicabilidad que se ha pretendido ver por *contrario sensu* en el párrafo segundo del art. 464, han fundamentado tal doctrina sus mantenedores en nuestra patria. Pero si grave inconveniente representa para admitir la propiedad inmediata por la posesión, la regulación de la usucapión ordinaria por el art. 1.955, porque resulta incomprensible que quien deviene propietario por la posesión tenga, según este artículo, que esperar tres años, aún lo supone mayor aceptar la irreivindicabilidad, cuando el art. 1.962 admite la acción reivindicatoria de bienes muebles poseídas con buena fe, que, por cierto, y a diferencia de la contradicción con el 1.955, no ha sido puesta de manifiesto por los tratadistas.

El art. 1.962, con carácter general y sin separación de ninguna clase, hace prescribir la acción a los seis años de perdida la posesión, sin distinguir entre adquirente de buena o mala fe, con lo que ya demuestra que no hace una separación especial, pero sintetiza más en la excepción que a continuación establece, porque ella claramente se refiere a los bienes muebles poseídos de buena fe al decir: «salvo que el poseedor haya ganado por menos tiempo el dominio, conforme al art. 1.955», y es manifiesto que este ganar el dominio no puede referirse a otro poseedor que al de buena fe, que es el único que reúne los requisitos de dicho artículo. Por tanto, y según la única interpretación posible, no podrá el titular dominical reivindicar cuando hayan transcurrido los tres años, pero sí antes del transcurso de ese tiempo, admitiéndose, en consecuencia, la reivindicación contra los poseedores de buena fe, en tanto en cuanto no devengan propietarios por la usucapión. No quedando siquiera la posibilidad de argumentar que el precepto se refiera a las cosas perdidas, hurtadas o robadas, porque a continuación se excepcionan en el propio artículo.

ANTONIO FUENTES PÉREZ,
Magistrado Juez de Primera Instancia.